



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 077-97-HC/TC  
LIMA  
ALEJANDRO RAFAEL TACO  
PARI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Lima, 1 de diciembre de 1997



### VISTA:

La resolución de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que concede el recurso extraordinario interpuesto por don Alejandro Rafael Taco Pari contra la resolución expedida por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima, su fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis.



### ATENDIENDO A:



**Que,** el artículo 41° de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Colegiado, conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer el referido recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.

**Que,** conforme a lo establecido en el artículo 29° de la Ley 23506 modificado por las leyes 25398 y 26792, si la afectación de derecho se origina en una orden judicial, son competentes para conocer la acción de amparo la Sala Civil, Laboral o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia.

**Que,** a fojas veintiuno, corre la resolución de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Sala Especializada de Derecho Público de Lima, que resuelve declarar improcedente de plano la demanda que sobre Hábeas Corpus ha



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto el actor contra el Juez del Décimo Noveno Juzgado Penal de Lima y contra el Fiscal de la Cuadragésima Tercer Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima.

**Que**, contra la indicada resolución, la parte accionante interpone recurso impugnatorio, el mismo que es concedido, remitiéndose los Autos al Tribunal Constitucional, contraviéndose de esta manera lo establecido por las acotadas normas legales.

**Que**, el inciso 4° de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que de la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema proceda el recurso extraordinario, lo que se ha omitido en el presente procedimiento por haber actuado la Sala Especializada de Derecho Público de Lima como Primera Instancia.

**Que**, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42° de la Ley 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**RESUELVE:**

DECLARAR nulo el concesorio de fojas cientos diecisiete, su fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, expedido por la Sala Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, en consecuencia ORDENAN su devolución para que se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para que lo resuelva en segunda instancia; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.

JAM/daf